

## Algunas notas sobre la herencia en Atenas

Mariateresa GALAZ

### I. *Introducción*

El artículo que presentamos a continuación en realidad forma parte de un estudio introductorio a la obra del orador Iseo, quien vivió en Atenas durante la primera mitad del siglo IV a.C. El valor fundamental de los discursos de los oradores es que constituyen la parte más importante de los testimonios sobre situaciones legales de su época; en el caso específico de Iseo, sobre la sucesión de los bienes. Es por ello que casi toda nuestra ejemplificación será sobre textos de oratoria griega, principalmente de Iseo y Demóstenes (s. IV).

Ahora bien, porque nos pareció que el tema de la herencia en Atenas era relevante no sólo para quienes se interesan en el desarrollo del derecho, sino también para quienes retoman la lectura de los clásicos desde una perspectiva histórica o antropológica, es que consideramos justificable presentarlo por separado.

Además, aunque aquí se podrá apreciar que existe una abundante bibliografía desde el siglo XIX hasta la fecha, aún hay problemas —la mayoría— insolubles y sin visos de solución, sea por el estado fragmentario o por la inexistencia de fuentes, sea por los nudos gordianos que ha significado la interpretación de las leyes. Así, pese a que algunos puntos han sido tratados muy a fondo, casi siempre se han contemplado parcialmente y en distintas épocas, por lo que no existe ni visión de conjunto ni sistematización de la polémica. Lo que pretendemos con este artículo, entonces, es dar un cuadro general de la legislación ateniense relativa a la herencia que auxilie no

sólo para comprender cualquier texto de oratoria referido a sucesiones, sino que contribuya a actualizar situaciones legales y de otra índole propias de la sociedad ateniense, dándoles una nueva valoración.

Cabe advertir, por último, que para las publicaciones periódicas seguimos el criterio de abreviaturas utilizado en *L'Année Philologique*, mientras que para los discursos de los oradores nos valemos de la numeración tradicional que tienen dentro del *corpus* al que pertenecen.

## II. *Importancia de la herencia en Atenas*

En griego la palabra "herencia" (*κληρονομία* = legislación relativa al *κλήρος*) se deriva de *κλήρος*, término utilizado para designar la propiedad, bien fuese ésta la patrimonial, heredada por los antepasados (*τὰ πατρῶα*) o la adquirida en el curso de la propia existencia (*τὰ ἐπικτητά*).<sup>1</sup> El concepto, aunque materialista en principio, se relaciona siempre con aspectos sociales y religiosos de la vida, como la responsabilidad de dotar y dar en matrimonio a las mujeres de la familia, la protección de los menores y de los ancianos, o bien la perpetuación del culto familiar a los antepasados, así como la realización de ritos y

<sup>1</sup> El primero en hacer tal distinción es Gernet ("La loi de Solon sur le 'testament'", en *Droit et Société dans la Grèce ancienne*, Paris, 1955, 142 ss.), y la adopta Harrison (*The Law of Athens, I: The Family and Property*, Oxford, 1968, 122-25). Los bienes patrimoniales (*τὰ πατρῶα*), que en época clásica constituyen la parte inalienable del *oikos*, de preferencia son los inmuebles, como fincas campestres y casas familiares y, en especial, las tierras de cultivo. Sin embargo, las restricciones para alienar tierras no son absolutas; aunque en Is., V.11, se cita como una aberración el que un tutor haya comprado (*πριάμενος*) la casa patrimonial de sus pupilos, se sabe que existía la práctica de compra-venta entre ciudadanos que entonces debían pagar impuestos en los diferentes *demoi* donde estuvieran los terrenos (cfr. W. K. Lacey, *The Family in Classical Greece*, London, 1968, 97-99; también M. I. Finley, "La alienación del suelo en la Grecia antigua", en *Uso y abuso de la historia*, Barcelona, 1979 (1a. ed., 1975, 246-47). Las propiedades adquiridas (*τὰ ἐπικτητὰ*), aunque comprendían igualmente inmuebles que sirvieran de habitaciones o talleres, nunca incluían terrenos de uso agrícola. De aquí podemos pensar que la inalienabilidad de los bienes patrimoniales funcionara de modo estricto más bien en relación con los extranjeros y metecos.

sacrificios exclusivos de la clase ciudadana.<sup>2</sup> De allí que fuese un lugar común expresar temor de que el *oikos* —esto es, la *casa* y *patrimonio familiares*, y la *familia* misma, quedase abandonado (por ejemplo, D. XLIV; Is. II, VI, VII, etcétera) y, con ello, que los difuntos pudieran ser deshonrados y olvidados.<sup>3</sup> Esta preocupación, al volverse un tópico no pierde su efecto, sino que, por el contrario, hace constante hincapié en un asunto de interés para los jueces, pues a cualquiera de ellos podría ocurrirle lo mismo.<sup>4</sup>

Así pues, en el momento de “heredar”, no se heredan únicamente los bienes materiales y el disfrute de todos sus beneficios, sino también una serie de compromisos hacia los miembros de la familia, tanto vivos como ya fallecidos. Esto se aprecia no sólo en el afán que algunos parientes muestran por ser titulares de ciertos *oikoi* privilegiados, sino incluso en la posibilidad que existe de renunciar a la herencia de los patri-

<sup>2</sup> Este doble aspecto social y religioso ya ha sido contemplado por Harrison, para quien “es un anacronismo contemplar la sucesión en Atenas clásica como un asunto puramente económico” (ibidem, 123); y, más recientemente, por W. E. Thompson (“Athenian attitudes towards Wills”, en *Prudentia* XIII, 1981, 13-23) que se declara opuesto a la posición materialista de J. W. Jones (*The Law and Legal Theory of the Greeks*, Oxford, 1956, 197).

<sup>3</sup> Una ley de Solón prohibía difamar a los muertos. En efecto, en D., XX.104 aparece: καὶ μὴν κακῆνος τῶν καλῶ; δοκούντων ἔχει νόμον Σόλωνός ἐστι, μὴ λέγειν κακῶς τὸν τεθνεῶτα, μήδ' ἂν ὑπὸ τῶν ἐκείνου τις ἀκοῆ παίδων αὐτός. (“Y, en verdad, de las leyes consideradas buenas, es de Solón aquella [que prescribe] no hablar mal de los difuntos, ni siquiera si lo hiciese uno de sus propios hijos”). Cfr. Plutarco, *Solón*, XXI. También D., XL.49 (κακῶ; λέγειν τεθνεῶτα); Teofrasto, *Caracteres*, XXVIII (κακὰ εἰπεῖν καὶ περὶ τῶν τετελευτηκότων); o Is., IX.6: “atreverse a mentir contra la voluntad de Astifilo” (τολμησαί τι ψεύσασθαι κατὰ Ἀστυφίλου τετελευτηκότος). Véase E. Rhode, *Psique*, I, Barcelona, 1973 (1a. ed., 1882), 239-240.

<sup>4</sup> Es oportuno el comentario de Thompson acerca de los lugares comunes, cuando afirma que “para ver el constante significado religioso de la adopción testamentaria sólo necesitamos examinar a los oradores. El hecho de decir que logran un tópico cuando éste conviene a sus propósitos no va a disminuir el valor de su prueba. Ese es todo el asunto: efectivamente se ajustó a sus propósitos de abundar sobre los aspectos sociales de la herencia desde el momento en que eso era lo que le importaba a los jurados. Cualesquiera que hayan sido las miras de los litigantes voraces, el ateniense común y corriente —representado por el juez— todavía se interesaba, durante el siglo IV, en ver que el difunto recibiera las honras debidas...” (op. cit., 19).



monios endeudados,<sup>5</sup> o en el deber tácito de asistir a los progenitores en sus últimos años (Is. VIII.32). Porque lo que se transmite no son sólo los bienes y las transacciones realizadas previamente sobre esos bienes, sino la responsabilidad del destino de una familia —tomado el término como el conjunto de personas unidas por parentesco de sangre— durante su vida y más allá de ella. Pues a pesar de que el sistema ateniense de protección a la familia y el patrimonio en ocasiones fuese quebrantado —y de ello tenemos múltiples ejemplos, entre otros, los célebres discursos de Demóstenes contra sus tutores (XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI)—, era indudablemente más efectivo que nuestra débil responsabilidad familiar, por apoyarse en una responsabilidad institucionalizada y colectiva, y no sólo en posiciones morales individuales, como sucede actualmente con la manutención de los ancianos.<sup>6</sup>

Por otra parte, en una sociedad como la occidental, en donde la familia está sufriendo modificaciones, no se puede confiar en un sistema de valores individuales que varían según los antecedentes étnicos, el estrato social o, sencillamente, la capacidad económica de la familia para hacerse cargo de todos sus miembros.

Cabe añadir, por último, que el interés social y económico de que se reviste la familia en Atenas trasciende al plano po-

<sup>5</sup> Así piensa Harrison (ibidem, 124-30), después de discutir en forma muy clara las diversas posiciones.

<sup>6</sup> Aunque en el *Código civil* mexicano por principio se especifica que “los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres” (art. 304), y que a falta de descendientes directos la obligación recae incluso en “los parientes colaterales dentro del cuarto grado” (art. 305), en la práctica se ve que la protección de los ancianos depende del ámbito socio-cultural al que pertenezcan. Así, los ancianos de las clases bajas, los que no están afiliados a ningún gremio, no tienen familia o están impedidos físicamente se encuentran totalmente desprotegidos; inclusive los jubilados reciben pensiones mínimas que no cubren, ni con mucho, su manutención. Una institución como el *Instituto Nacional de la Senectud*, que enfoca su protección hacia pequeños subsidios, servicio médico, albergues y alimentación, así como fomenta la recreación y la convivencia, funciona más bien como centro asistencial que como instancia legal; la corrupción, además, evidenciada en el “influyentismo”, impide que estos servicios lleguen a todos los ancianos que verdaderamente los necesitan. Valdría la pena investigar qué porcentajes de casos en los juzgados civiles son promovidos por ancianos contra sus parientes irresponsables.

lítico, pues de la continuidad y bienestar de los *oikoi* depende la estabilidad de la Ciudad y el pleno ejercicio de la democracia por parte de una clase ciudadana que detenta el poder como privilegio propio.

### III. Líneas de sucesión

Dentro de la familia existe una serie de relaciones que comprenden derechos y deberes ineludibles. No nos corresponde aquí describirlos, pues esa tarea ya ha sido emprendida en detalle por conocidos estudiosos,<sup>7</sup> sino entender el ámbito en el que se daban. En la época que nos ocupa, la familia ateniense se había independizado del clan (*genos*); lejos quedó el palacio del rey Príamo, con su mujer y sus cincuenta hijos legítimos y naturales, además de todas las esposas de éstos y sus descendientes. Tal independencia se debió, en parte, a las reformas que en la esfera individual realizara Solón en 594/93 relativas a la herencia, sobre todo a la invención del testamento, que daba cierto margen de libertad de elección al individuo; pero muy especialmente a la redistribución territorial de las tribus, efectuada por Clístenes en los últimos años del siglo VI, gracias a la cual los *demoi*, unidades locales, se convirtieron en unidades de registro civil.

Empero, en la época de los oradores —siglos V y IV— el *oikos* aún posee lazos bastante sutiles y extensos. Para Lacey eso se debe al fuerte sentimiento ateniense de continuidad familiar, que volvió hereditarios los *demoi*, independientemente del lugar de residencia de los ciudadanos, con lo cual se retornó a un estado semejante al que existía antes de la reforma de Clístenes.<sup>8</sup> Tenemos nuestras reservas acerca de que esa situación se diera en forma tan generalizada para todas las clases —hay que pensar que los *thetes* seguían poseyendo registro aunque no tuvieran tierras en ningún lado—, pero se puede

<sup>7</sup> Principalmente W. K. Lacey, *The Family in Classical Athens* (1968), A. R. W. Harrison, *The Law of Athens (I). The Family and Property* (1968) y D. MacDowell, *The Law in Classical Athens* (London, 1978).

<sup>8</sup> Op. cit., 90 ss



ver esa complejidad en la naturaleza endogámica de familias como la del discurso XXXII de Lisias, donde los hijos son a la vez primos segundos de su madre (cfr. también Is. VIII y XI).<sup>9</sup> Asimismo queda en evidencia en la expresión *μέχρι ἀνεψίων παῖδες*,<sup>10</sup> que aparece en contextos relacionados con herencias sobre la que hasta hace poco ha habido una gran discusión, pues se ha concluido que no sólo se trata de “los hijos de los primos”, sobrinos segundos del difunto, sino de “los hijos de los primos del padre del difunto”, esto es, los primos en segundo grado.<sup>11</sup>

Estas relaciones de parentesco quedaban comprendidas en el concepto de *anchisteia*, “derechos de parentesco / de herencia” cuyo primer sentido se amplía a “grupo de parientes” / “estructura familiar”.<sup>12</sup> Por ejemplo, en el léxico Suda (s.v. ἀγχιστεύς), se define a los *anchisteis* (“parientes más próximos” o “carnales”) como: “Los descendientes de los hermanos, primos y tíos, tanto paternos como maternos, que se encuentran más cerca del difunto. Quienes se hallan fuera de este grupo sólo son parientes colaterales (*syngeneis*).”<sup>13</sup>

<sup>9</sup> De hecho existen verdaderos linajes que rivalizan en importancia, como nos deja ver el de los Eumólpidas, que realizan cada año los Misterios de Eleusis y al que pertenece el trágico Esquilo; o el de los Alceónidas, entre quienes se cuentan importantes hombres de Estado como Megacles, Clístenes y Pericles. Cfr. Lacey, op. cit., 67 ss. y K. J. Davies, *Athenian Propertied Families*, Oxford, 1971.

<sup>10</sup> Véase la ley de sucesión en [D.], XLIII, 51, donde Wessling corrige τοῦ ἀνεψιαδῶν que aparece en los códices. Sin embargo, cfr. la glosa de Is., XI.2: ἀνεψίων.

<sup>11</sup> Cfr. S. Bianchetti, “ΜΕΧΡΙ ΑΝΕΨΙΟΤΑΤΟΣ ΙΝ ΙΓ Ι² 115”, en *SIFC* LIV, 1982, 129-65, con profusa bibliografía. También Harrison, *The Law*, I, 143; W. E. Thompson, *De Hagniae Hereditate: An Athenian Inheritance Case*, *Mnemosyne Suppl.* XLIV, 1976, 4-5. De aquí en adelante nos serviremos de los términos comunes que expresan los grados de parentesco, sin importar que jurídicamente sean diferentes o sencillamente no estén contemplados como tales. V. infra, n. 16.

<sup>12</sup> El significado que se da en LSJ es “close kinship 2, rights of kin, right of inheritance 3, exclusion by descent.” En Lacey (op. cit., 12): “Close relationship; hence the group of kinsmen acknowledged by law for purposes such as the succession to a deceased person’s estate”; también “kinship group” (28-29). Para S. Bianchetti (149-50), “struttura del diritto successorio”. Sobre el alcance del concepto, véase, de U. E. Paoli, “L’ ἀγχιστεία nel diritto successorio attico”, en *SDHI* 2, 1936, 77-119.

<sup>13</sup> ἀγχιστεύς οἱ ἀπὸ ἀδελφῶν καὶ ἀνεψίων καὶ θείων κατὰ πατέρα καὶ μητέρα ἐγγυτάτω τοῦ τελευτήσαντος. οἱ δὲ ἔξω τούτων, συγγενεῖς μόνον.

Pero, por encima de los mencionados *anchisteis* se encuentran los descendientes directos (*engonoi*) del difunto, sus hijos; durante la época clásica en Atenas se trata de los hijos *legítimos*, ya que a partir de la ley propuesta por Pericles en 451/50 los derechos de sucesión se restringen a los hijos "legítimos, de madre y padre ciudadanos".<sup>14</sup> Iseo (*VIII.32*) dice que "progenitores son la madre y el padre, y el abuelo y la abuela, así como la madre y el padre de éstos, si todavía viven. Pues ellos son el origen del linaje (*genos*) y sus propiedades se entregan a sus descendientes (*engonoi*)."<sup>15</sup> En seguida (§ 33), el orador especifica: "¿Qué pariente es más cercano de Cirón, su hija o su hermano? Es evidente que su hija. Pues una nació *de él*, y el otro, *con él*. ¿Y los hijos de su hija o su hermano? Los hijos, indudablemente. Pues se trata de parentesco lineal (*genos*) y no colateral (*syngeneia*)."<sup>16</sup>

Así pues, heredan en primer lugar los hijos o hijas legítimos y carnales. Para los primeros no es necesario ningún trámite, sino que automáticamente toman posesión de sus propiedades

<sup>14</sup> Los testimonios que hay sobre esta ley son indirectos (Aristóteles, *Const. de Atenas*, XXVI; Plutarco, *Pericles*, XXXVII). Cfr. esp. Highmet, *A History of the Athenian Constitution*, Oxford, 1952, *Appendix X*, 346-47. También Harrison, cit., 24-29, 61-68 y P. J. Rhodes, *A Commentary on the Aristotelian "Athenaion Politeia"*, Oxford, 1981, 331-35.

<sup>15</sup> γονεῖς δ' εἰσὶ μῆτηρ καὶ πατήρ καὶ πάππος καὶ τήθη καὶ τούτων μῆτηρ καὶ πατήρ, εἰν ἔτι ζώσιν\* ἐκείνοι γὰρ ἀρχῇ τοὺς γένους εἰσὶ καὶ τὰ ἐκείνων παραδίδονται τοῖς ἐγγόνοις.

<sup>16</sup> Κίρωνος πότερον θυγάτηρ ἢ ἀδελφὸς ἐγγυτέρω τοῦ γένους ἐστί; Δῆλοι γὰρ οὔτι θυγάτηρ\* ἢ μὲν γὰρ ἐξ ἐκείνου γέγονεν, ὁ δὲ μετ' ἐκείνου. θυγατρὸς δὲ παῖδες ἢ ἀδελφός; παῖδες δὴπουνθῆν\* γένος γάρ, ἀλλ' οὐχὶ συγγένεια τοῦτ' ἐστί. Thompson (ibídem, 3-4) hace una breve descripción del sistema inglés de parentesco (véase lo mismo en el *Cód. Civ. mexicano*, arts. 296 a 300) y lo compara con el griego, resultando que si en el inglés un tío y un sobrino tienen el mismo grado de parentesco con el difunto (tercero), en el griego el sobrino tiene preferencia sobre el tío, pues "en este sistema los descendientes del antepasado más cercano aventajan en grado a los de uno más lejano." De aquí que en un afán de más precisión traduzca *genos* como "inheritance class". Es interesante notar que entre la ley y el uso modernos hay una inconsecuencia, pues mientras en el lenguaje común designamos al primo hermano o carnal como si lo fuese en primer grado, jurídicamente lo es en cuarto grado. Para la ley mexicana es precisamente este grado donde termina el parentesco por línea transversal, por lo que cualquier parentesco más allá del primo hermano sólo lo es en el uso social y no legalmente.



por intestado; su categoría les confiere ese derecho.<sup>17</sup> Las mujeres, además, como carecen de personalidad jurídica, dependen de que previamente a la muerte de su padre éste haya especificado su situación legal y se encuentran sujetas a un proceso especial.<sup>18</sup> Cuando los hijos de cualquier sexo son legítimos y han convivido como tales con el difunto, en general reciben su herencia sin problemas, aunque puede suceder que algún otro pretendiente a la herencia ponga en entredicho su *status*, y se vean obligados a comprobarlo ante la corte.

Pero cuando no hay hijos o hijas legítimos y carnales, entra en funcionamiento el sistema de sucesión de la *anchisteia*, donde se sigue cierto orden según el principio de linealidad citado por Iseo (VIII.32-33), siempre dentro de un margen que

<sup>17</sup> Al parecer bastaba con que los reconociera el padre en la *amphidromia*, ceremonia familiar que, según las fuentes más antiguas, se llevaba a cabo el décimo día después del nacimiento (*δεκάτη*), en la que también se les ponía nombre (así Aristófanes, *Aves*, 494, 922; Is., III.30, 70; D., XXXIX.22, XL.23; cfr. en Harpocracion, *ἑβδομηνομένον*). Posteriormente eran registrados en la *phratría*, teniendo como testigos a todos los demás miembros, y aunque se está de acuerdo en que se trataba de un acto religioso y no de un requisito jurídico (cfr. Harrison, cit., 64, n. 1), todos coinciden en que este paso era una prueba importante a favor de la legitimidad (Beauchet, *Histoire du droit privé de la République Athénienne*, Paris, 1897, I, 343 ss.; Lipsius, *Das attische Recht und Rechtsverfahren*, Leipzig, 1905, 505, n. 25; y más recientemente Mac Dowell, *The Law*, 91). El último registro era ante el *demos*, exclusivo para ciudadanos varones que hubieran alcanzado la mayoría de edad (cfr. Arist., *Const. de Atenas*, XLII).

<sup>18</sup> La *epidikasia*, mediante la cual una huérfana de padre que se convertía en heredera universal (*epikleros*), quedaba sujeta a reivindicación (*epidikos*) junto con los bienes, por parte del pariente más cercano. Sabemos por Iseo que inclusive mujeres ya casadas se encontraban sujetas a reclamación y hasta podían ser separadas de sus maridos (cfr. III.64; X.19, donde el marido es amenazado por los parientes con la separación). De una ley citada por el Pseudo-Demóstenes (XLIII.75) en donde se menciona a las viudas que permanecen en el hogar marital alegando estar embarazadas (*φάσκεινσαι κείν*), se podría deducir que un matrimonio anterior no podía ser desbaratado si ya había vástagos o si la esposa estaba encinta, puesto que al procrearse los hijos ya se habría cumplido el fin matrimonial de proporcionar descendientes para el *oikos* del abuelo materno. Sin embargo, algunos estudiosos piensan que, según la ley, el derecho del pariente más cercano a reclamar la herencia era irrestricto (cfr. Harrison, *The Law*, I, 9 ss. y *Appendix A*, 309-311). En todo caso, tal vez para prevenir que otro la reclamase, era costumbre que el padre adoptase al pariente más cercano, que así se convertía en heredero y esposo de la *epikleros* (Is., III.66, 74), y el hecho de que este último no proceda a la reivindicación y dé a la heredera en matrimonio a otra persona era considerado como una ofensa (Is., X.5).



llega *μέχρι ἀνεψιῶν παῖδες*, “hasta los hijos de los primos”. La ley relativa al orden de sucesión aparece en el discurso *XLIII* (§ 51) del Pseudo-Demóstenes:

“Cuando alguien muere sin hacer testamento, si deja hijas van junto con la herencia; si no, son propietarios de los bienes las siguientes personas: los hermanos por parte del mismo padre, si los hay; y si hay hijos legítimos de los hermanos, les toca la parte de su padre. Si no hay hermanos o hijos de los hermanos [\* \* \*] suyos, les toca del mismo modo. Pero tienen preferencia los varones y los descendientes de varones, si proceden de los mismos antepasados, aunque no sean descendientes directos. Si no hay parientes paternos hasta los hijos de los primos, los parientes maternos (del difunto) se vuelven propietarios de la misma manera. Y si no hay ninguno de estos parientes, de ninguna de las dos partes, se vuelve propietario el que esté más cerca del lado paterno. Pero ni el hijo bastardo ni la hija bastarda tienen derecho de sucesión, ni en cuanto a los ritos religiosos, ni en cuanto a los bienes materiales, a partir del arcontado de Euclides” [403 a.C.].<sup>19</sup>

A lo largo de casi un siglo, esta ley ha presentado muchos problemas de interpretación a causa del estado corrupto del texto. Para U. E. Paoli, quien ha realizado un amplio análisis de ella con base en glosas del orador Iseo, se puede deslindar lo que es auténticamente la ley a partir de la información proporcionada por otras fuentes. No obstante, es indispensable que por principio se proponga una nueva edición, con un texto establecido rigurosamente que nos permita servirnos de él con suficiente autorización.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Ὅστις ἂν μὴ διαθέμενος ἀποθάνῃ, ἐὰν μὲν παῖδας καταλίπη θηλείας, σὺν ταύτησιν, ἐὰν δὲ μὴ, τούσδε κυρίου εἶναι τῶν χρημάτων. ἐὰν μὲν ἀδελφοὶ ᾖσιν ὁμοπάτορες\* καὶ ἐὰν παῖδες ἐξ ἀδελφῶν γνήσιοι, τὴν τοῦ πατρὸς μοῖραν λαγγάνειν\* ἐὰν δὲ μὴ ἀδελφοὶ ὡσιν ἢ ἀδελφῶν παῖδες, [\* \* \*] ἐξ αὐτῶν κατὰ ταῦτα λαγγάνειν\* κρατεῖν δὲ τοὺς ἄρρενας καὶ τοὺς ἐκ τῶν ἀρρένων, ἐὰν ἐκ τῶν αὐτῶν ὄσι, καὶ ἐὰν γένη ἀπωτέρω. ἐὰν δὲ μὴ ὄσι πρὸς πατρός *μέχρι ἀνεψιῶν παίδων*, τοὺς πρὸς μητρός κατὰ ταῦτα κυρίου εἶναι. ἐὰν δὲ μηδετέρωθεν ἢ ἐντὸς τούτων, τὸν πρὸς πατρός ἐγγυτάτω κύριον εἶναι. νόθῳ δὲ μηδὲ νόθῃ μὴ εἶναι ἀγχιστείαν μήθ' ἱερῶν μήθ' ὄσιων, ἀπ' Εὐκλείδου ἄρχοντος.

<sup>20</sup> *Ibidem*, 86.

Ahora bien, acerca de varios puntos controvertidos que contiene la mencionada ley ha habido amplias discusiones; aquí nos limitaremos a mencionar los que nos parecen indispensables para comprender a grandes rasgos el sistema jurídico de la sucesión. Teniendo en cuenta el escollo que representa el propio texto, es evidente que cualquier solución propuesta para los diversos problemas dista mucho de ser satisfactoria y en un panorama general no pasa de la especulación.

En primer lugar el texto de la ley presenta una laguna que ha sido reconstruida por Bunsen, a quien, a su vez, corrige en parte Lipsius, gracias al cotejo con otros pasajes en donde se observa claro el orden de sucesión.<sup>21</sup> Según el texto griego, el orden sería el siguiente: los hermanos del difunto y los hijos de éstos; luego, “si no hay hermanos o hijos de los hermanos [les toca a las hermanas por parte del mismo padre y a sus hijos; si no hay hermanas o hijos suyos, a los hermanos del padre (del difunto) y a las hermanas y a sus hijos]... hasta los hijos de los primos.”<sup>22</sup>

En este punto llegamos al segundo problema, surgido de la expresión “hasta los hijos de los primos” (μέχρι ἀνεψιών παῖδες), según dice la ley. Así pues, es interesante notar que el vocablo ἀνεψιός (“primo”) sin duda tenía en griego una connotación mucho más amplia que la de “primo hermano” o “primo carnal” en nuestra terminología. Al parecer incluía indistintamente a los primos del difunto y a los de su padre —como nos deja ver el discurso XI de Iseo, donde uno de los contendientes es en realidad primo segundo del difunto—, por

<sup>21</sup> Cfr. Lipsius, op. cit., 554 ss. Wyse (564) apoya la lectura de Lipsius, aunque no la discute mayormente, cuando intenta “ajustarla” con la glosa de Is., XI.1-2 mediante una alteración del orden de los diversos elementos de la ley. Por su parte, Paoli (loc. cit.) se suma a quienes inclusive proponen al propio padre del difunto como heredero en primer lugar en el orden de sucesión. Esta tesis, empero, no ha sido atestiguada en los hechos y desde muy pronto fue rechazada por varios estudiosos (principalmente Beauchet, III, 474 ss.). Cfr. el estado de la cuestión en Harrison (I, 138 ss.) quien tampoco se muestra convencido.

<sup>22</sup> εἴαν δὲ μὴ ἀδελφοὶ ὦσιν ἢ ἀδελφῶν παῖδες, [ἀδελφῆς ὁμοπατρίας καὶ παῖδας ἐξ αὐτῶν λαγχάνειν\* εἴαν δὲ μὴ ἀδελφαὶ ὦσιν ἢ παῖδες ἐξ αὐτῶν, ἀδελφοὺς τοῦ πατρὸς καὶ ἀδελφῆς καὶ παῖδας].



lo que su descendencia, según la letra de la ley, sería de primos en tercer grado. De aquí que la limitación señalada por *μέχρι ἀνεψιῶν παῖδες* no sea en realidad tan estricta y haya representado un dilema para los estudiosos en fecha reciente.<sup>23</sup>

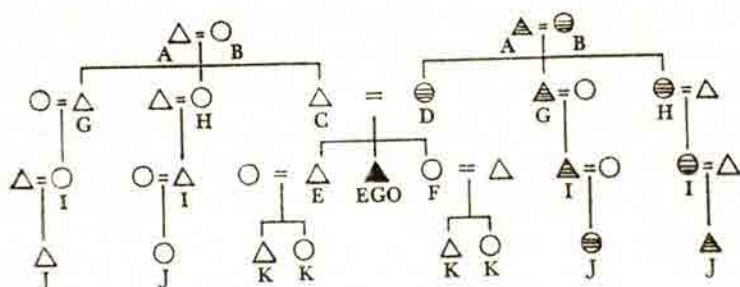
A continuación presentamos un esquema de los términos incluidos en la lectura que Lipsius da de la ley, la cual prescribe que a la línea paterna de parentesco siga la materna. En segundo lugar presentamos un esquema según la connotación ampliada de *anchisteia*, donde se incluye a los primos del padre y a sus hijos, después de los cuales vendría la línea materna.<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Véase principalmente el artículo citado de Bianchetti; también Harrison, *ib.*, 143-44. Al contrario, para Paoli, que intenta explicar la noción de la *anchisteia*, el problema no estriba en marcar el límite a la parentela que la propia expresión sugiere, sino en "cómo funcionaban esos límites en el orden jurídico ático y de modo particular en la sucesión" (*ib.*, 78). Se trata, pues, de ver el modo en que se inserta el concepto de *anchisteia*, de origen religioso, al derecho de la *polis*. Así, mientras para el Estado las mujeres carecen de personalidad jurídica y, en consecuencia, de derechos y obligaciones, en el ámbito del *oikos* forman parte de un derecho familiar donde cada miembro es tomado en cuenta aunque ante la *polis* lo represente un miembro titular del mismo *oikos*. Como el principio de sucesión es masculino, las mujeres ven materializados sus derechos en la obligación que tiene el *oikos* de darles dote al entregarlas en matrimonio. Pero cuando no hay sucesión masculina funciona el principio de que "a falta de varón, sucede la mujer", y ésta se convierte en heredera universal que no va a ejercer un derecho de propiedad sino a transmitirlo. El autor sostiene que en cierto punto la descendencia por línea masculina, que podría ser infinita, es frenada por el sistema del *epiklerato* proveniente del derecho familiar-sagrado, para dar paso a la descendencia por línea femenina. Coincide con la ley, entonces, en los cuatro primeros lugares (hermano y hermana *ὀμοπάτριοι* y sus respectivas proles) y, a partir de allí, inserta ya, en quinto y sexto lugares, la línea materna con los hermanos y hermanas *ὀμομήτριοι* del difunto, y los tíos y tías maternas, para dar fin así a la parentela comprendida dentro de los límites de la *anchisteia*. Como podemos ver, la novedad de la tesis de Paoli, que inserta en cierto punto a los hermanos y hermanas *ὀμομήτριοι*, aunque éstos podían no existir, estriba más bien en el criterio de revaloración del elemento femenino en su relación con los otros miembros de la *anchisteia*. Su teoría, pese a ser interesante, al parecer no ha sido seguida a fondo por ningún estudioso.

<sup>24</sup> El segundo esquema ha sido elaborado según la interpretación de Harrison para *ἀνεψιός* ("first cousin once removed"); el autor admite que a partir de los tíos abuelos y tías abuelas paternas la reconstrucción sea dudosa.

1) ESQUEMA DE LA LEY: [D] XLIII,51

VALOR DE 'ANEPHIOΣ = I



CLAVES:

- △ hombre
- mujer
- = matrimonio
- parentesco genético

A Abuelo  
 B Abuela  
 C Padre  
 D Madre  
 E Hermano  
 F Hermana

G Tío  
 H Tía  
 I Primo(a)  
 J Hijo(a) del primo  
 K Sobrino(a)

EGO El difunto

I) LÍNEA PATERNA △○ /II) LÍNEA MATERNA ▲●

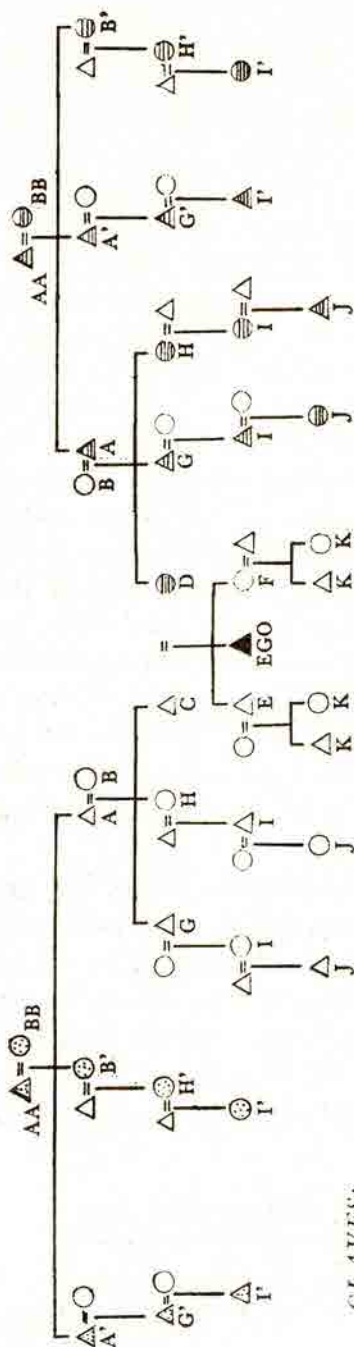
- |          |         |
|----------|---------|
| 1. E(K)  | 6. G(I) |
| 2. F (K) | 7. H(I) |
| 3. G(I)  | 8. J    |
| 4. H (I) |         |
| 5. J     |         |

\* Los paréntesis señalan el segundo término de sucesión en caso de no existir el primero.



II) ESQUEMA SEGÚN HARRISON,  
The Law of Athens I,143-44

VALOR DE 'ΑΝΕΨΙΟΝ = I, G', H', I'



CLAVES:

- AA Bisabuelo
- BB Bisabuela
- A' Tío abuelo
- B' Tía abuela
- G' Tío segundo
- H' Tía segunda
- I' Primo(a) segundo(a)

I) LINEA PATERNA

/I) LINEA MATERNA

- 1. E (K)
- 2. F (K)
- 3. G (I, J)
- 4. H (I, J)
- 5. A' (G', H', I')
- 6. B' (G', H', I')

- 7. G (I, J)
- 8. H (I, J)
- 9. A' (G', H'/I')
- 10. B' (G', H'/I')

Como podemos apreciar, las relaciones de parentesco se daban casi al infinito y es natural, por ello, que los juicios relacionados con la sucesión fuesen intrincados, y que, en ocasiones, subsistieran dudas “que el jurado sencillamente no podía resolver”.<sup>25</sup> Tal es el caso presentado en los discursos *XI* de Iseo y *XLIII* de Pseudo-Demóstenes, donde casi cincuenta años después de la muerte de Hagnias, un sobrino suyo en tercer grado debe responder a la demanda de reivindicación (*diadikasta*) hecha por otro sobrino nieto de Hagnias, en cuarto grado, que también pretende la herencia.

Por último, según prescribe la misma ley, “tienen preferencia los varones y los descendientes de varones, si proceden de los mismos antepasados, aunque estén más alejados en parentesco” (*κρατεῖν δὲ τοὺς ἄρρενας καὶ τοὺς ἐκ τῶν ἀρρένων, ἂν ἐκ τῶν αὐτῶν ὦσι καὶ ἂν γένη ἀπωτέρω*). Sin embargo, es incierto el texto, y el asunto ya desde antiguo ha sido materia de polémica.<sup>26</sup> En principio, baste notar que no ha habido interpretación posible sin que se dé una integración, inclinándose los estudiosos por la de Lipsius,<sup>27</sup> con lo que el texto quedaría de la siguiente manera: “Tienen preferencia los varones y los descendientes de varones, si proceden de los mismos antepasados [que las mujeres y los descendientes de mujeres], aunque...”, etcétera.<sup>28</sup>

No obstante, aun siguiendo esta lectura hay que sobrentender la intención de la ley, que no queda clara en las diversas traducciones propuestas. A. T. Murray, por ejemplo, traduce para la *Loeb Classical Library* (Oxford, 1939): “if they are of the same ancestors, even though they are more remote of kin”. Para Paoli, “siano preferiti i maschi e i discendenti da maschi se (questi) derivano dagli stessi (da cui derivano le femmine),

<sup>25</sup> W. E. Thompson, *De Hagniae Hereditate*, 107.

<sup>26</sup> Cfr. la discusión completa en Beauchet, *III*, 516-26 y en Wyse, 560-62 y 564-65.

<sup>27</sup> Cfr. op. cit., 558, n. 46 y Paoli, (ibidem, 94-95).

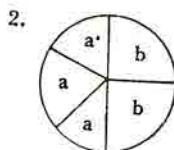
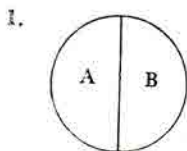
<sup>28</sup> ἂν ἐκ τῶν αὐτῶν [ἐξ ὧν καὶ αἱ θήλειαι καὶ οἱ ἐκ τῶν θηλειῶν] ὦσι, καὶ ἂν...



anche se più lontani di grado.”<sup>29</sup> O Wyse,<sup>30</sup> más explícito: “Se dará preferencia a los varones y a los descendientes de varones [sobre las mujeres y los descendientes de mujeres], si los varones tienen el mismo origen [que las mujeres] aun cuando ellos [los varones] se encuentren en un grado más distante [del antepasado común].”

Ahora bien, en estas interpretaciones parecería que hay un error metodológico al confundirse la sucesión por vía femenina con la sucesión de las mujeres. En efecto, en todas se observa la misma obscuridad respecto a la preferencia que tienen los varones sobre las mujeres, *en general, aunque estén más alejados en grado de parentesco*, algo bastante falso si tenemos en cuenta el patrón de sucesiones que nos proporcionan los discursos de los oradores y para el cual, según Wyse, no hay ninguna excepción.<sup>31</sup> Ciertamente allí se encuentra que el principio de la preferencia de los varones se cumple cuando hay varios candidatos de diferente sexo en el mismo grado y por la misma línea (paterna o materna); así, “una ἀδελφὴ ὁμοπατρία (hermana paterna del difunto) era superior a un ἀνεψιὸς πρὸς πατρός (primo paterno), y un hermano uterino del difunto (ἀδελφὸς ὁμομήτριος) cedía su lugar a una ἀνεψιὰ πρὸς πατρός (prima del lado paterno).”<sup>32</sup>

Es posible, aunque no se ha comprobado, que cuando había varios candidatos del mismo grado éstos heredarán *por stirpes* —cada quien su parte—, y que prevaleciera el principio de representación; es decir, que a la muerte del difunto (EGO)



<sup>29</sup> Op. cit., 95.

<sup>30</sup> Cit., 564-65.

<sup>31</sup> Cit., 561.

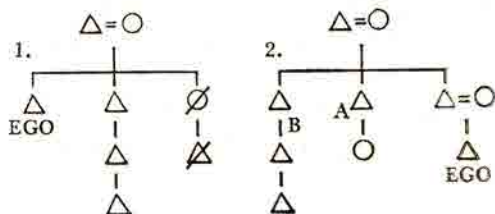
<sup>32</sup> Loc. cit.

sus hermanos A y B recibieran su parte, y los hijos de cada uno, a su vez, pudieran repartirse entre sí *las partes* de sus padres (*τὴν τοῦ πατρὸς μοῖραν λαγχάνειν*) (v. il., p. 69).

En el caso de que hubiera un solo pariente en su grado, y que fuese el más cercano, heredaría *por cabeza*. Cuando se trata de parientes no tan cercanos, siempre están sujetos a que otros les promuevan una *diadikasia*. Si los candidatos son de diferente sexo, prevalece el principio de preferencia de los varones; por ejemplo, un hermano tendría preferencia sobre su hermana, e igualmente su propio hijo y su nieto ante el hijo de la hermana. “Pero el hijo del hijo de un tío paterno B no excluirá a la hija del tío paterno A porque A no sería expulsado por su hermano B.”<sup>33</sup>

*Por cabeza*

*Por stirpes*



**CLAVES:**

△ hombre

○ mujer

= matrimonio

— parentesco genético

∅ { excluidos de la herencia

EGO El difunto

IV) *Adopción y testamento:*

En Atenas la adopción (*ἰδὸν ποιεῖσθαι, εἰσποιεῖσθαι*) cumple con una doble función social y religiosa: quienes carecen de des-

<sup>33</sup> Harrison, cit., 147 en nota. Cfr. también 131, n. 1 y 144 ss.

endencia pueden procurarse herederos que se hagan cargo de ellos en la ancianidad, perpetúen su *oikos* y realicen el culto familiar a los antepasados.<sup>34</sup> Aunque a veces no se la mencione, como es el caso del discurso *I* de Iseo, se encuentra íntimamente ligada al testamento (*διαθήκη* o más comúnmente en Iseo, *διαθήκαι*), medio por el cual se designa al administrador de los bienes del difunto, y se puede decir que cada uno forma una cara de la moneda, en cuanto a obligaciones y derechos, que trae consigo el ser continuador de un *oikos*. En este sentido ya señaló Gernet<sup>35</sup> que el testamento “moderno” que encontramos a partir del siglo III a.C., se deriva de un tipo de transacción puramente material, *la donación por causa de muerte* (especie de legado, antecedente de la *donatio mortis* romana), que ya no tiene nada que ver con la adopción.

Los requisitos para que se lleve a cabo una adopción están especificados en la ley que acompaña a un discurso del Pseudo-Demóstenes (XLVI.ii.14):

“Quienes no hayan sido adoptados cuando Solón entró en funciones como arconte, de manera que no les corresponda ni renunciar a la heredad ni obtenerla por reivindicación, pueden disponer de sus bienes como quieran, siempre y cuando no tengan hijos varones legítimos, ni padezcan de sus facultades mentales por efecto de la senectud, fármacos o enfermedad, o hayan sido influidos por una mujer; por ninguna de estas perturbaciones mentales, ni por coerción, ni por estar privados de su libertad.”<sup>36</sup>

<sup>34</sup> Cfr. Is., II.10: “...sino que hubiera quien, mientras estaba vivo, lo cuidara en la ancianidad, y a su muerte lo sepultara, y de allí en adelante le hiciera las honras fúnebres”: ἀλλ’ ἔσοιτο αὐτῷ ὅστις ζώντᾳ τε γηροτοφήσῃσι καὶ τελευτήσαντα θάψῃ αὐτὸν καὶ εἰς τὸν ἔπειτα χρόνον τὰ νομιζόμενα αὐτῷ ποιήσῃσι.

<sup>35</sup> Cit., 142 ss.

<sup>36</sup> Ὅσοι μὴ ἐπεποίητο, ὥστε μήτε ἀπειπεῖν μήτ’ ἐπιδικάσασθαι, ὅτε Σόλων εἰσήει τὴν ἀρχήν, τὰ ἑαυτοῦ διαθέσθαι εἶναι, ὅπως ἂν ἐθέλῃ, ἂν μὴ παῖδες ὡσι γνήσιοι ἄρρενες, ἂν μὴ μανῶν ἢ γήρωσ ἢ φαρμάκων ἢ νόσου ἕνεκα, ἢ γυναικὶ πειθόμενος, ὑπὸ τούτων του παρανοῶν, ἢ ὑπ’ ἀνάγκης ἢ ὑπὸ δεισμοῦ καταληφθεῖς.



Así pues, se requería que el adoptante, además de ser ciudadano varón en pleno ejercicio de sus derechos,<sup>37</sup> no tuviera hijos (*ἄπαις*) y en consecuencia su *oikos* corriera el peligro de quedar abandonado (*ἔρημος*). Luego, aparte de los impedimentos mencionados por la propia ley, existían otras condiciones; por ejemplo, el magistrado que no hubiera rendido cuentas no podía disponer de su propiedad (Esquines, *III.21*). Si un ciudadano tenía hijas, podía adoptar con la condición de que el favorecido contrajese matrimonio con una de ellas (cfr. la ley de sucesión ya citada en [D.], *XLIII. 51 e Is., III.68; X.13*) y dotase a las demás, como lo hubiera hecho un verdadero hijo. Si después de la adopción nacían hijos varones, compartía a partes iguales la herencia con ellos.<sup>38</sup> Finalmente, podía haber una adopción condicional que sólo entraba en vigor si el adoptante moría sin haber tenido hijos, o si éstos fallecían durante su infancia (cfr. [D.], *XLVI.ii.24*. También *Is., I.4 y XI.8 ss*, donde se nombra una primera persona como sucesora y se prevé una segunda, en caso de deceso de aquélla). A los menores y las mujeres los representaban sus guardianes (*kýrioi*) o tutores (*epitropoi*), y aunque no era lo más común, también se adoptaba a mujeres (cfr. *Is., VII.9; XI.8,41*).

<sup>37</sup> De aquí se deduce que ni el extranjero ni el meteco tienen capacidad para adoptar, aunque, según Beauchet (*III, 673-674*), sus derechos de propiedad quedan protegidos mediante la sucesión *por intestado* que llega hasta los parientes más lejanos. Con otros autores supone que pudiesen hacer donaciones, lo mismo que los esclavos manumisos sin descendencia, pero sobre este punto afirma que no hay ninguna certidumbre. No obstante, trata erróneamente el testamento de Aristóteles bajo el rubro de "derecho ático" (cfr. *II, la nota en 62-3*), siendo que, además de meteco, el filósofo redacta su testamento en Calcis (Diógenes Laercio, *V, Arist., 7*. Cfr. también W. Jaeger, *Aristóteles*, México, 1984 (1a. ed., 1923), (366-67). El testamento de Pasión tampoco es raro, puesto que a su muerte ya tenía algún tiempo que el banquero gozaba de los derechos ciudadanos por sus servicios prestados a la *pólis*. Otro es el caso de Teofrasto, a quien por una excepción legal Demetrio de Falero le concede el derecho de propiedad de tierras pese a ser extranjero (Dióg. Laer. *V, Teofrasto, 6, 7*).

<sup>38</sup> Al contrario, en Gortina no había impedimento para la adopción en el caso de existir hijos legítimos, puesto que podían concursar ambos (*X, 48 ss.*; cfr. Gernet, *op. cit.*, 138 ss.).

Hay tres clases de adopción: *entre vivos*, testamentaria y póstuma. La primera es la más antigua, y hay antecedentes míticos de ella como la adopción de Heracles por Hera (Diodoro Sículo, *IV.39*) o la de Teseo por Egeo (Plutarco, *Solón*, *IV*). Tampoco es exclusiva de Atenas: la encontramos en Esparta (Heródoto, *VI.57*), en Egina (Isócrates, *XIX.49*), en Creta (*Leyes de Gortina*, *X.33-53*) y en otros lugares. Por lo menos de una frase de Aristóteles acerca de las leyes tebanas sobre la adopción, ὅπως ὁ ἀριθμὸς σώζεται τῶν κληρῶν (“para que se conserve el número de lotes” *Pol.*, *II.ix.5-6*), podemos concluir que no sólo en Atenas la adopción cumplía una función social, además de la religiosa.

La característica de la adopción *entre vivos* es que en principio es un contrato entre el adoptante y el adoptado, o su representante si es mujer o menor. Por lo tanto, depende de la voluntad de ambas partes, y sólo se llega a anular excepcionalmente con el consentimiento de ellas (p. ej., *D.*, *XLI. ss*). Cuando un ciudadano varón que no tuviera hijos y se encontrara en pleno uso de sus facultades y de sus derechos cívicos, adoptaba a otro *inter vivos*, sus relaciones verdaderamente emulaban las del padre con el hijo carnal. El adoptante no sólo iniciaba al hijo adoptivo en la administración de los bienes que heredaría a su muerte, sino que adquiría la patria potestad, si era menor, y sus decisiones seguían influyendo grandemente en la vida del hijo adoptivo. En el discurso *II* de Iseo (§ 18), por ejemplo, es el padre quien decide que su hijo ya está en edad de contraer matrimonio y es él, igualmente, quien busca a la novia.

Sin embargo, es en el aspecto legal donde la relación entre padre e hijo adoptivo se asimila más a la del padre e hijo natural. A la muerte del adoptante, el hijo automáticamente toma posesión de la herencia (ἐμβατεύει); si alguno se la disputa, tiene derecho a iniciar un juicio privado para proteger su legítima posesión (δίκη ἐξούλης), mediante una declaración formal (διαμαρτυρία) de que la herencia no está sujeta a reivindicación porque hay un hijo legítimo vivo (cfr. *Is.*, *II*, *III*, *VI*).



O bien, puede recurrir a un juicio directo (*εἰθδικία*: cfr. Is., VII) que, al parecer, era el procedimiento más usado por los hijos adoptados *entre vivos*.<sup>39</sup> Algunos piensan que con la *εἰθδικία* los hijos adoptivos adquirirían también el derecho de disponer testamentariamente de la herencia, pero a este respecto hay una divergencia de opiniones que depende de la interpretación que se dé a las primeras frases de la ley ya citada del Pseudo-Demóstenes: ὅσοι μὴ ἐπεποιήντο, ὥστε μήτε ἀπειπεῖν μήτ' ἐπιδικάσασθαι ("quienes no hayan sido adoptados, de manera que no les corresponda ni renunciar a la heredad y obtenerla por reivindicación"). Según el propio Demóstenes (XLIV.68), ningún hijo adoptivo podía disponer en testamento de la herencia adquirida previamente al ser adoptado, y si fallecía sin dejar hijos, los bienes volvían a los parientes del adoptante. Esta limitación es bastante lógica si pensamos que lo que se esperaba de un hijo adoptivo era que éste a su vez engendrara descendientes y, al no hacerlo, con su muerte se rompía todo vínculo con la familia del padre adoptivo, retornando los derechos patrimoniales a los parientes más cercanos del difunto (*anchisteis*).<sup>40</sup> Sabemos, por otro lado, de hijos adoptivos que, una vez cumplida su función, dejan a sus propios vástagos en su lugar y retornan a su familia de origen (así, Is., VI.44, IX.33, X.11; D., XLIV.21,44,46).

<sup>39</sup> Para *δίκη ἐξούλης*, cfr. D., XXX, XXXI; para *diamartyria*, Is., II; III.5, 6; y V.16 [D.] XLIV.29; opuesta a *εἰθδικία*, véase Is., VI.3, 43, 52, 59 y VII.3. Según Beauchet (II.58-59), era suficiente que la adopción *entre vivos* se hubiese llevado a cabo para que el adoptado heredara legalmente, pero no aporta mayores pruebas.

<sup>40</sup> Cfr. Beauchet, II, 35-36 y Harrison, cit., 85-87 y 156-57, donde se exponen las diversas opiniones. Thalheim limita esta prohibición al caso de los hijos adoptados *entre vivos*, que tienen los mismos derechos que los hijos legítimos de nacimiento, sobrentendiendo que estos últimos son equiparables a los *heredes necessarii* romanos. Harrison parece simpatizar con esta suposición, aunque admitiendo que carece de testimonios independientes. Para Gernet, que acepta la evidencia de los oradores, el problema es cómo explicar que la prohibición, perteneciente a un derecho ya existente, permanezca en la legislación de Solón. "esta restricción a los derechos de los hijos adoptivos se dio como una concesión a las ideas tradicionales, a las exigencias del espíritu familiar, a las resistencias que encontró la institución del heredero" (cit., 128).



Por último, Beauchet se inclina a pensar que la incapacidad de testar se limita a los bienes recibidos del adoptante, no a los que el propio hijo hubiese añadido a la herencia.<sup>41</sup>

La segunda clase de adopción, la testamentaria, surge en la primera mitad del siglo VI por obra del legislador Solón. Lo novedoso de su obra radica, según Gernet,<sup>42</sup> no en que se agregue un nuevo miembro a la familia, práctica que ya existía con la adopción *entre vivos*, sino en la institución de un heredero, de alguien a quien dejarle los bienes materiales. Es cierto que en la práctica por lo general se adopta a parientes,<sup>43</sup> pero a partir de la legislación de Solón ya no depende de la costumbre, sino de la libre elección del testador, quien puede o no escoger a un familiar. Finalmente, Solón recoge institucionalmente las reglas sobre las hijas herederas, permitiendo a quien sólo tenía una hija que le eligiese un marido y lo adoptase.

De aquí se deriva otro rasgo de la adopción testamentaria que la distingue de la anterior: no se expresa como un contrato de voluntades entre ambas partes, sino que depende sólo del testador. Esto es algo que queda en evidencia desde el momento en que el hijo adoptivo podía desconocer las disposiciones del adoptante hasta la muerte de este último; sabemos que al presentarse testigos, sólo atestiguaban *la existencia* del testamento, pero no su contenido, y en ocasiones ni siquiera estaban seguros de que el testamento presentado fuese el mismo que había dispuesto el difunto (cfr. Is., IV.12, 13). Pero es indudable que la adopción como tal sólo se llevaba a efecto después del fallecimiento del padre adoptivo.

Es importante notar que el testamento no existía independientemente de la adopción. Además, aunque se permitían las *donaciones por causa de muerte*, al parecer no obraban sobre los bienes patrimoniales, sino únicamente sobre los adquiridos. En este punto sí es importante la índole de los bienes; en los

<sup>41</sup> Cfr. II, 61-65.

<sup>42</sup> *Ibidem*, 135-36.

<sup>43</sup> Véase el registro de adopciones *entre vivos* y testamentarias que nos proporciona Gernet (op. cit., 129-31).

ejemplos que tenemos de legados que abarquen incluso la mitad de la herencia, aun cuando existan hijos legítimos, se trata de bienes adquiridos y no patrimoniales (cfr. Lys., XIX.37-41; D., XXIX.44 ss.). Probablemente por este motivo no existiera ninguna reglamentación sobre el monto de las donaciones,<sup>44</sup> al contrario de lo que sucede, por ejemplo, en la legislación de Gortina.<sup>45</sup>

Por último, existe otra modalidad llamada impropriamente adopción póstuma, puesto que en realidad es una especie de *epidikasia* donde el arconte, en respuesta a la solicitud de los parientes más cercanos, designa un heredero para el *oikos* de un ciudadano ya fallecido que carecía de descendientes varones legítimos y que no había adoptado *entre vivos* o por testamento. Si acaso el difunto ha dejado una o varias herederas, el hijo asignado por el arconte tomará una en matrimonio y dotará a las demás.<sup>46</sup> Como afirma la ley en [D.], XLIII.75:

“Que el arconte cuide de los huérfanos y de las hijas herederas, de las familias desprovistas de descendientes y de las mujeres que permanecen en sus casas a la muerte de sus maridos, declarando estar embarazadas. Que cuide de ellos y no permita que sean violentados por nadie. Y si alguien los ultraja o comete alguna ilegalidad en su contra, tendrá autoridad para imponer una multa hasta el límite permitido por su autoridad. Si considera que merece una pena mayor, que lo envíe ante el tribunal de la Heliea,<sup>47</sup> citándolo a juicio con un plazo de cinco días y asentando la pena que considere necesaria. Y si se

<sup>44</sup> Así, Beauchet, III, 684 ss.; lo sigue Gernet, ibidem, 143-45.

<sup>45</sup> Cfr. III, 37-40, donde se limita a doce estateras la cantidad que pueden gastar el marido y la mujer en su manutención (*κόμιστρα*): X, 14-20, donde se fijan cien estateras como límite para otros gastos. Sobre la reglamentación en otros lugares, v. Beauchet, III, 683-87.

<sup>46</sup> Cfr. Arist., *Const. de Atenas*, 56. Sobre el papel del arconte ha habido polémica a partir de Is., VII.30: “pues una ley prescribe que el arconte cuide de las familias para que no queden desprovistas de herederos” (*νόμος γὰρ τῷ ἀρχοντι τῶν οἴκων, ὅπως ἂν μὴ ἐξερημῶνται, προστάττει τὴν ἐπιμέλειαν*). Sin embargo, también se ha concluido que de la frase anterior no se desprende necesariamente que el arconte sea quien inicie la acción, sino más bien que se trata de una interpretación que para su propio interés hace Iseo (Harrison, cit., 91-93; Lipsius, Ib., 560, n. 51 y Jones, op. cit., 193-94).

<sup>47</sup> Es decir, ante un tribunal popular de seis mil jueces.

le condena, que la Heliea le asigne al convicto la pena física o pecuniaria.”<sup>48</sup>

Una peculiaridad de esta clase de adopción es que no tiene reglas fijas, de ahí que encontremos situaciones que para nosotros serían consideradas anómalas, como es el que se llegara a instituir un heredero póstumo hasta en cuarta generación, por ejemplo (D., *XLIV*), o el que se llevara a cabo una adopción casi veinte años después de la muerte del adoptante (Is., *XI*). Pese a que, en opinión de Harrison,<sup>49</sup> esta modalidad de adopción “era un artificio bastante torpe para perpetuar los *oikoi*”, no podemos negar que cumpliera con su función de proporcionar herederos a quienes hubieran fallecido sin descendientes o sin dejar claras disposiciones sobre su patrimonio.

<sup>48</sup> Ὁ ἄρχων ἐπιμελείσθω τῶν ὀρφανῶν καὶ τῶν ἐπικλήρων καὶ τῶν οἰκῶν τῶν ἐξερημονημένων καὶ τῶν γυναικῶν, ὅσαι μένουσιν ἐν τοῖς οἴκοις τῶν ἀνδρῶν τῶν τεθνηκότων φάσκουσαι κνεῖν. τούτων ἐπιμελείσθω καὶ μὴ ἕατω ὑβρίζειν μηδένα περὶ τούτους. εἰ δέ τις ὑβρίζει ἢ ποιῇ τι παράνομον, κύριος ἔστω ἐπιβάλλειν κατὰ τὸ τέλος. εἰ δὲ μείζονος ζημίας δοκῇ ἄξιος εἶναι, προσκαλεσάμενος πρόπεμπτα καὶ τίμημα ἐπεγραψάμενος, ὅ τι ἂν δοκῇ αὐτῷ, εἰσαγέτω εἰς τὴν ἡλιαίαν. εἰ δ' ἄλῶ τιμάτων ἢ ἡλιαία περὶ τοῦ ἀλόγτου, ὅ τι χρὴ αὐτὸν παθεῖν ἢ ἀποτεῖσαι.

<sup>49</sup> *Ibidem*, 93.



